



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
Magistrada Ponente

AC3883-2024

Radicación n.º 11001-02-03-000-2022-03804-00

(Aprobado en sesión de dieciséis de julio de dos mil veinticuatro)

Bogotá D. C., dieciocho (18) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

La Sala decide el recurso de súplica presentado por la sociedad Promotora Universal de Inversiones Ltda. - En Liquidación, contra el auto AC3744-2023, por el cual se rechazó la demanda de revisión que interpuso frente a la sentencia SC4445-2020 de 17 de noviembre de 2020, proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, dentro del proceso adelantado por la citada sociedad en contra del Banco BBVA y otros (exp. 11001-31-03-010-1983-00507-01).

I.- ANTECEDENTES

1.- Mediante demanda radicada el 27 de octubre de 2022¹, la sociedad recurrente solicitó dejar sin efecto el mencionado fallo y, en consecuencia, ordenar la devolución

¹ ESAV. Consecutivo 1. Archivo «0002.Soporte_de_envio.pdf».

del expediente a la Sala de Casación para que dicte una nueva sentencia, *«declarando sin prosperidad los cargos de la demanda de casación del BBVA, y la case conforme a los cargos de la demanda de casación de PROUNIDA LTDA, para que convertida en tribunal de instancia, confirme la sentencia del Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá»* (sic), con fundamento en la causal prevista en el numeral 8° del artículo 355 del Código General del Proceso; cometido para el que argumentó, en síntesis, que la sentencia adolece de nulidad por: *«(i) graves deficiencias en su motivación, (ii) falta de competencia, (iii) incongruencia, y por consecuencia de lo anterior, (iv) violación al debido proceso»*.

2.- Inicialmente, la demanda se asignó por reparto al despacho del Magistrado Francisco Terner Barrios², quien, mediante providencia de 23 de marzo de 2023, manifestó su impedimento para conocer del asunto, de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 141 del Código General del Proceso, por haber participado en la Sala de Decisión que profirió la sentencia SC4445-2020³.

3.- En igual sentido se pronunciaron los Magistrados Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, Luis Alonso Rico Puerta y Octavio Augusto Tejeiro Duque, en autos del 30 de junio⁴, 14 de julio⁵ y 23 de agosto de 2023⁶, respectivamente.

4.- Mediante AC2941-2023 fueron aceptados los referidos impedimentos por una Sala de Conjueces⁷.

² ESAV. Consecutivo 1. Archivo *«0001Acta_de_reparto.pdf»*.

³ ESAV. Consecutivo 5. Archivo *«0015Auto.pdf»*.

⁴ ESAV. Consecutivo 13. Archivo *«0023Auto.pdf»*.

⁵ ESAV. Consecutivo 16. Archivo *«0026Auto.pdf»*.

⁶ ESAV. Consecutivo 19. Archivo *«0030Auto.pdf»*.

⁷ ESAV. Consecutivo 28. Archivo *«0046Auto.pdf»*.

5.- Con fundamento en la citada decisión, se remitió el expediente a la Magistrada Hilda González Neira⁸.

6.- Tras haber inadmitido la demanda de revisión en auto del 30 de octubre de 2023⁹, mediante providencia AC3744-2023 la rechazó¹⁰.

7.- Contra la decisión de rechazo se mostró inconforme la sociedad Promotora Universal de Inversiones Ltda. - En Liquidación, por lo que interpuso recurso de súplica¹¹, en el que argumentó:

7.1.- Adujo que, cuando se refirió a la falta de pronunciamiento de los cargos que presentó contra el fallo del Tribunal, lo hizo simplemente para contextualizar el asunto y demostrar con posterioridad cuáles fueron los vicios en que se incurrió.

7.2.- Aseguró que, contrario a lo señalado en el auto suplicado, expuso detalladamente los hechos y circunstancias que configuraron la causal de nulidad invocada, entre los que se cuentan:

«(...) mírese cómo se arguyó que en el fallo de casación se omitió resolver los defectos de técnica enrostrados por Pronunida Ltda., al cargo tercero del BBVA que prosperó y ello indiscutiblemente engendraba un error de actividad. Igualmente, en alusión a otro error procedimiento, cómo la Corte, superó esos defectos de técnica, incurriendo así en falta de competencia funcional, en tanto, estándole prohibido, completó esos defectos formales del

⁸ ESAV. Consecutivo 32. Archivo «0051Auto.pdf».

⁹ ESAV. Consecutivo 34. Archivo «0053Auto.pdf».

¹⁰ ESAV. Consecutivo 51. Archivo «0085Auto.pdf».

¹¹ ESAV. Consecutivo 54. Archivo «0090Memorial.pdf».

cargo para darle prosperidad. Del mismo modo, cómo se memoró, puntualmente, que una es la actividad de la Corte en casación, punto en el cual solo estaba compelida a confrontar la demanda de casación con la sentencia del Tribunal, y otra como juez de instancia, en donde el contraste es con el proceso, empero, para resolver aquello, echó mano de esto último».

De hecho, esas falencias fueron la que acarrearón la violación de sus derechos de defensa y debido proceso.

7.3.- Dijo, que el inciso 2° del artículo 358 del Código General del Proceso consagra que la demanda de revisión solo puede inadmitirse cuando no reúne los requisitos formales, la interpone quien no está legitimado, no se dirige contra todas las personas que intervinieron o se promueve extemporáneamente, y en el *sub lite* no se vislumbra ninguna de esas circunstancias.

En ese orden, no resulta viable el rechazo de la demanda, mucho menos cuando en los fundamentos del auto cuestionado se emitieron juicios propios de una sentencia.

7.4.- Aunque al inadmitir la demanda, la Magistrada Ponente ordenó subsanar únicamente dos requisitos formales, -designar con claridad el proceso y señalar las razones en que se sustenta la causal-, en la providencia de rechazo mencionó un hecho nuevo, cual fue el de no haber señalado la causal de nulidad, obviando que, desde el escrito inicial, claramente se indicó que es la contemplada en el numeral 8° del artículo 355 del Código General del Proceso.

8.- Por su parte, la Federación Nacional de Cafeteros¹² y BBVA Colombia S.A.¹³ recorrieron oportunamente el traslado del recurso.

II.- CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con el artículo 331 del Código General del Proceso, el recurso de súplica procede, entre otros, *«contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación»* y es decidido por los *«demás magistrados que integran la sala»* con ponencia del *«magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia»*, en concordancia con lo dispuesto en el canon 332 *ibídem*.

A su turno, el artículo 321, *ejusdem*, consagra como susceptible de apelación el auto que *«(...) rechace la demanda (...)»*, supuesto en el que se encuadra el que no da vía al recurso de revisión, ya que, aunque se trate de un mecanismo excepcional, su interposición se hace *«por medio de demanda»* (artículo 357 Código General del Proceso).

2.- En punto a los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente se advierte que la providencia atacada se confirmará, por las razones que pasan a exponerse:

2.1.- Una de las deficiencias y omisiones que se ordenó

¹² ESAV. Consecutivo 61. Archivo *«0097Memorial.pdf»*.

¹³ ESAV. Consecutivo 58. Archivo *«0092Memorial.pdf»*.

subsanan se refirió a, indicar con claridad el sustento de la causal invocada, así como los motivos o hechos que la estructuran.

Ahora, contrario a lo manifestado por la recurrente, al momento de calificar la demanda no existía ninguna duda de que la parte actora estaba invocando la causal de nulidad consagrada en el numeral 8° del artículo 355 del Código General del Proceso, pues ello se extrae del escrito inicial. Lo que se observa, es que al abordar el acápite fáctico en el que se pretendió explicar cómo se configuró, la Magistrada Ponente no encontró simetría entre la hipótesis de nulidad alegada y los hechos relatados, lo que dio paso al rechazo de la demanda.

Siendo así, cuando del recurso extraordinario se trata, no basta simplemente con mencionar los hechos que el interesado *«considerare adecuados»* en la configuración de la causal invocada, sino de unos que en realidad lo sean y le sirvan de fundamento, pues así lo dispone expresamente el numeral 4° del artículo 357, *ejusdem*, al contemplar: *«La expresión de la causal invocada y los hechos concretos que le sirven de fundamento»*.

Sobre el particular, la Corte ha señalado:

*[D]esde un comienzo debe el recurrente justificar por qué considera fundada la causal de revisión que alega. Desde luego que, en ese contexto, **el recurrente tiene ‘una carga argumentativa cualificada, consistente en formular una acusación precisa con base en enunciados fácticos que guarden completa simetría con la causal de revisión que se invoca, al punto que pueda entenderse que la demostración de esos supuestos, en***

principio, haría venturoso el ataque (...) De ahí que si el recurrente no expresa la causal de revisión que pretende hacer valer, o no pone de presente los hechos que la configurarían, la demanda no puede servir de percutor para la actividad de la Corte; igual sucede, cuando se advierte que los hechos que expone el impugnador no tienen idoneidad para configurar la causal de revisión que se alega, caso en el cual la demanda tampoco tiene vocación para ser admitida, no sólo por el incumplimiento de un perentorio requisito legal, sino porque si en gracia de discusión se tolerara esa deficiencia, tendría que adelantarse una actuación judicial que, a buen seguro, ningún resultado arrojaría, máxime si se tiene en cuenta que por la dispositividad del recurso y por la importancia que para el ordenamiento tiene el principio de la seguridad jurídica, el juez de la revisión no puede hacer pronunciamientos oficiosos, ni salirse del preciso marco de referencia planteado por el censor. (CSJ ARC de 2 dic. 2009, rad. 2009-01923, reiterado en ARC de 27 ago. 2012, rad. 2012-01285-00) (citado en AC218-2023) (resaltado ajeno al texto).

Con ese panorama, si del cúmulo de hechos relatados por la sociedad recurrente no se extrae ninguno que se enmarque dentro de los lineamientos normativos y jurisprudenciales que rigen la causal alegada, procede el rechazo de la demanda.

2.2.- Estima la inconforme que el sustento del auto de rechazo debió exponerse en una eventual sentencia, al respecto se ha de decir que el estudio de un recurso de esta naturaleza merece un análisis riguroso desde su presentación, por su connotación de extraordinario, luego solo puede abrirse paso cuando reúne a cabalidad todas las exigencias formales.

2.3.- La causal octava consagrada en el artículo 355 *ibidem*, corresponde al hecho de «[e]xistir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y que no era susceptible de recurso», por lo que, en principio, se encuentra vinculada a la

existencia de alguno de los vicios taxativos enlistados en el artículo 133, *idem*.

Además de esos eventos, también se ha admitido que se configura cuando se profiere sentencia en un proceso terminado por transacción o desistimiento; se modifica una anterior, vía aclaración; se dicta el fallo en estado de suspensión; se condena a quien no es parte del litigio; se emite la decisión por un número inferior de magistrados; se profiere sin abrir a pruebas; se omite el traslado para alegar y; en otras oportunidades, por *«falta grave de motivación»*.

Es línea decantada de la Corte que, en todo caso, el motivo constitutivo de la nulidad originado en el fallo no puede incursionar en terrenos de lo sustancial, bajo la premisa de no emplear este recurso como una nueva instancia; por lo tanto, cualquier discusión sobre el particular, debe estribar en lo meramente procesal, excluyendo así *«los errores de juicio atañedores con la aplicación del derecho sustancial, la interpretación de las normas y la apreciación de los hechos y de las pruebas que le puedan ser imputados al sentenciador (CSJ SC, 22 sep. 1999, rad. 7421)» (CSJ AC1936-2022)*.

Sobre el tema, es importante recordar que en AC2490-2018, reiterado en AC4353-2019, se explicó:

La causal 8ª de revisión (nulidad originada en la sentencia), apunta en esencia a la constatación de un vicio in procedendo, en donde no tienen cabida críticas probatorias o jurídico-sustanciales (vicios in judicando), por lo cual la ausencia de motivación de la sentencia no puede servir de pretexto para ventilar defectos o vicios de juzgamiento, esto es, atinentes al entendimiento y aplicación de preceptos sustanciales o a la apreciación del caudal

probatorio y su mérito persuasivo o legal.

Dicho de otro modo, argüir equivocada apreciación o falta de valoración de unas pruebas no son propiamente hechos concretos que sirven de fundamento y apunten a la estructuración de la invocada nulidad a que se refiere la causal octava de revisión, dado que, como se ha dicho en multitud de oportunidades (v. gr. cfr. CSJ SC-6998 de 5 de junio de 2014, Rad. n°. 11001-02-03-000-2012-01382-00; AC006-2017 de 12 de enero de 2017, rad. n.º 73411-31-03-001-2009-00042-01) los defectos o irregularidades constitutivos de estas nulidades son de carácter estrictamente procesal.

Lo mismo acontece cuando, amparándose en vacíos de argumentación, lo que en el fondo aduce el impugnante, es en esencia, una discrepancia argumentativa frente a las razones ofrecidas por el Tribunal.

Siguiendo tales premisas, al examinar los hechos que soportan la causal invocada, no existe duda de que no se acompañan con los derroteros normativos y jurisprudenciales, por lo siguiente:

2.3.1.- En el acápite del recurso de súplica titulado «a) *La conclusión de la Corte es equivocada*», la inconforme manifestó que, si bien en el escrito inicial «*se habló de la falta de decisión de los cargos en casación presentados por Prounida Ltda (...) se pasó por alto que eso, en estricto sentido, fue un argumento introductor para criticar la sentencia de casación y rematar en una de las razones torales para estructurar el vicio enrostrado*», lo cierto es que ese no fue uno de los argumentos fundamentales soporte de la nulidad.

Al examinar tanto la demanda de revisión como el mismo recurso de súplica, se advierte que en ambos se hizo alusión a ese hecho como un motivo de nulidad, pues así se plasmó expresamente, en estos términos:

«V. HECHOS CONCRETOS QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LA CAUSAL DE REVISIÓN (...) CAUSAL DE NULIDAD RESPECTO DE

LA PRIMERA LABOR DE LA CORTE EN CASACIÓN

7. De la nulidad originada en la sentencia de casación. La sentencia de casación acusada dictada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, quedó viciada de nulidad originada en ella, por no decidir el recurso de casación interpuesto por Prounida Ltda., así como tampoco pronunciarse sobre sus réplicas a cada uno de los cargos de la demanda del BBVA.

(...) 7.2. La sentencia de casación acusada, se negó a estudiar y resolver los cargos de la demanda de Prounida Ltda., manifestando que “Como quiera que dos reproches incoados por esta entidad financiera (BBVA) prosperarán, por sustracción de materia no serán analizados los esgrimidos por Prounida, en cuanto están dirigidos a obtener una condena dineraria superior a la que logró”, lo cual constituye un vicio de estricta naturaleza procesal por la inobservancia de la plenitud de las formas propias del trámite de ese recurso extraordinario (...) (subrayado intencional)

Siendo así, resulta evidente que frente a este punto específico la recurrente no explicó con claridad de qué manera ese hecho pudo estructurar la nulidad alegada, de cara a los presupuestos especificados con anterioridad acerca de la configuración de causal octava.

2.3.2.- La misma suerte corren los demás hechos expuestos encaminados a obtener la declaratoria de nulidad por: *i)* omitir pronunciarse sobre las réplicas presentadas por Prounida frente a la demanda del Banco BBVA, *ii)* falta de competencia funcional ante las graves deficiencias al momento de resolver los recursos de casación, *iii)* incongruencia e, *iv)* incompatibilidad interna, en la medida en que, ninguno se encuadra dentro de la lista taxativa de que trata el artículo 133 del Código General del Proceso, ni corresponden a eventos relacionados con haberse dictado sentencia en un proceso terminado por desistimiento o transacción, la modificación de un fallo vía aclaración, la sentencia dictada en estado de suspensión, sin abrir a

pruebas, sin dar traslado de los alegatos o sin haber sido proferida por el número necesario de magistrados.

2.3.3.- De otro lado, vale destacar que, a pesar de que uno de los argumentos esbozados por la recurrente en el escrito de subsanación, fue la *«[n]ulidad originada en la sentencia por graves deficiencias de motivación»*, basta con examinar su contenido para concluir que la Corte sustentó los puntos sobre los que edificó su decisión; diferente es que la sociedad Prounida hubiera quedado inconforme y busque debatir por esta vía lo que ya se resolvió de fondo.

En ese orden, al revisar los fundamentos fácticos soporte de la causal invocada, se observa que se enfilaron a discutir los planteamientos y razonamientos desarrollados en la sentencia SC4445-2020, a pesar de que ello se encuentra vedado en este mecanismo extraordinario, pues de vieja data esta Corporación ha sostenido que:

«el vicio que dimana como constitutivo de nulidad debe ser de naturaleza estrictamente procesal, lo que evidentemente excluye los errores de juicio atañedores con la aplicación del derecho sustancial, la interpretación de las normas y la apreciación de los hechos y de las pruebas que le puedan ser imputados al sentenciador... (CSJ SC, 22 sep. 1999, rad. 7421); de este modo, no se trata, entonces, de cualquier irregularidad ni tampoco de una equivocada fundamentación de la providencia, o de un yerro del juez en la apreciación de las pruebas o al aplicar las normas que han de dirimir el conflicto» (AC318, 10 feb. 2022, rad. n.º 2021-04530-00) (Citada en CSJ AC3064-2023) (subrayado ajeno).

2.3.4.- Finalmente, en lo que concierne con la violación del debido proceso como causal de nulidad; de un lado, ante la insuficiencia de los hechos en que se sustentó la causal,

no se avizora la violación de ese derecho fundamental, al haberse invocado como consecencial de la estructuración de otros¹⁴. Además, pasó por alto la recurrente que la nulidad contemplada en el artículo 29 de la Constitución Política no implica una causal genérica de invalidez, sino una diseñada estrictamente para las pruebas ilícitas, frente a las cuales no se hizo referencia en la demanda.

3.- Así las cosas, se confirmará la providencia impugnada, con la consecuente condena en costas al censor conforme el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto AC3744-2023, a través del cual se rechazó la demanda de revisión que interpuso la sociedad Promotora Universal de Inversiones Ltda. - En Liquidación, frente a la sentencia SC4445-2020 de 17 de noviembre de 2020, proferida por la Sala de Casación

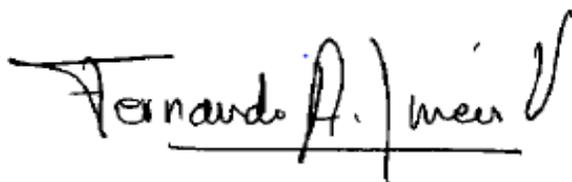
¹⁴ ESAV. Consecutivo 39. Archivo «0066Memorial.pdf». «(...) la Corte incurrió efectivamente en los defectos que de manera integral prevé el numeral 8 del artículo 355 del C. G. del P., quedando viciada de nulidad originada en ella, por: (i) graves deficiencias en su motivación, (ii) falta de competencia, (iii) incongruencia, **y por consecuencia de lo anterior, (iv) violación al debido proceso** (resaltado intencional)

Civil de la Corte Suprema de Justicia, en el asunto en referencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a Promotora Universal de Inversiones Ltda. - En Liquidación.

Para tal fin la Magistrada Ponente fija como agencias en derecho la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE,



FERNANDO AUGUSTO JIMÉNEZ VALDERRAMA

(Presidente de Sala)



MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ



PEDRO RAFAEL LAFONT PIANETA



LUIS DARÍO VALLEJO OCHOA